

**V. ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA PRACTICA FORENSE  
EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA**

**ANGEL RUIZ DE ERENCHUN OFICIALDEGUI**

**Decano del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona.**

La próxima constitución del Tribunal Superior de Justicia de Navarra nos lleva a hacer unas consideraciones sobre el futuro trabajo que se va a desarrollar en el mismo.

Evidentemente corremos el peligro de equivocarnos ya que predecir lo que va a ocurrir en el futuro, aunque sea próximo, entraña lógicamente graves riesgos.

No obstante, vamos a hacer unas reflexiones sobre cómo es previsible que vaya a funcionar el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, una vez que quede constituido.

Convendrá recordar que según el art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, cuya denominación viene dada por el art. 71 de esta Ley, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Foral, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

Extiende su jurisdicción el Tribunal Superior de Justicia de Navarra al ámbito territorial de nuestra Comunidad Foral, con diferencia a la jurisdicción que tenía la Audiencia Territorial de Pamplona que abarcaba las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

Como consecuencia evidente, se llega a la clara conclusión de que el número de asuntos de los que vaya a conocer el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el ámbito civil y contencioso-administrativo que eran las materias de las que conocía la Audiencia Territorial de Pamplona, serán aproximadamente la mitad.

Ahora bien en el ámbito del Derecho Foral, asuntos de los que conocía el Tribunal Supremo pasarán a ser conocidos por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra y por tanto aumentará considerablemente este aspecto de la labor judicial.

De acuerdo con el art. 72 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del 1 de julio de 1985, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra estará integrado por las siguientes Salas: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.

Se compondrá de un Presidente, que lo será también de su Sala de lo Civil y Penal y tendrá la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo, mientras desempeñe el cargo, de los Presidentes de Sala y de los Magistrados que determine la Ley para cada una de las Salas y, en su caso, de las Secciones que puedan dentro de ellas crearse.

La composición de las Salas la ha determinado la Ley 38/1988 de 28 de diciembre de demarcación y de planta judicial y queda fijada así: la Sala de lo Civil y Penal con un Presidente y cuatro Magistrados. La Sala de lo Contencioso-Administrativo con un Presidente de Sala y dos Magistrados y la Sala de lo Social con un Presidente de Sala y un Magistrado, lo que hace un total de diez Magistrados.

Entendemos que esta dotación es insuficiente y en especial en lo que se refiere a las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social que deberían haber contado con un Magistrado más.

La composición de la Sala de lo Civil y Penal plantea el problema de la elección de los dos Magistrados que tienen que designarse de entre las ternas de juristas de reconocido prestigio, con más de diez años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma.

Dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley de 28 de diciembre de 1988 a la que nos hemos referido y que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado del 30 de diciembre de 1988, el Parlamento Foral de Navarra deberá presentar las ternas de Juristas de reconocido prestigio para cubrir las dos plazas de Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que corresponden a esta Comunidad. Recibida la terna, el Consejo General del Poder Judicial procederá a proponer el nombramiento correspondiente.

Decimos que la elección se presenta problemática, y escribimos estas reflexiones antes de que el Parlamento Foral de Navarra haya presentado las ternas, porque la escasa dotación económica que tienen los Magistrados, se ve en este caso agravada por no tener, los en principio designados, la posibilidad de que se les computen a efectos de trienios los diez años de ejercicio profesional que se les exige, salvo que sean funcionarios públicos.

Realmente va a resultar bastante difícil el encontrar Juristas de reconocido prestigio, que hasta el momento en su actividad profesional están ganando más dinero, que accedan a firmar la candidatura para ser miembros del Tribunal Superior de Justicia. Hay que tener en cuenta que si en principio ya es difícil que un profesional de reconocido prestigio quiera acceder con la escasa retribución que tiene el puesto, todavía se presenta más difícil dado que tiene un 66 % de posibilidades de que el Consejo General del Poder Judicial no lo designe ya que de entre los tres nombres

de Juristas de reconocido prestigio que presente el Parlamento Foral de Navarra dos de ellos, forzosamente, no van a resultar elegidos y normalmente a nadie le gusta aparecer en una lista que se va a divulgar ante la opinión pública de Navarra y después no resultar nombrado, lo cual puede parecer, aunque de hecho no lo sea, un desdoro para ese profesional al que el Consejo General del Poder Judicial no lo encuentra tan competente como al que en definitiva designe.

Esperemos que en los pocos días que faltan para que el Parlamento Foral de Navarra presente las ternas, se logre encontrar a Juristas de reconocido prestigio que quieran aceptar el que su nombre se incluya en las ternas para ser designados como candidatos al puesto de Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

En el mismo plazo de tres meses el Consejo General del Poder Judicial propondrá los nombramientos de los restantes Magistrados de las Salas de lo Civil y Penal y de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que iniciará el ejercicio de su competencia el día de la constitución del Tribunal.

Una vez hayan sido nombrados los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, el Consejo General del Poder Judicial, propondrá el nombramiento del Presidente y fijará la fecha en la que tendrá lugar la toma de posesión de los miembros del Tribunal y su constitución, publicándolo en el Boletín Oficial del Estado y sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

En la provisión de la plaza de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización en el Derecho Civil Foral y el conocimiento del idioma vasco.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra conocerá como Sala de lo Civil:

Del recurso de casación que establezca la Ley contra resoluciones de Organos Jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Foral de Navarra siempre que el recurso se funde en infracción de normas del Derecho Civil Foral de Navarra.

Del recurso extraordinario que establezca la Ley contra sentencias dictadas por Organos Jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Foral de Navarra en materia de Derecho Civil Foral.

Esta Sala conocerá igualmente:

a) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del Gobierno de Navarra y contra los miembros del Parlamento Foral de Navarra.

b) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los Magistrados de la Audiencia Provincial o de cualquiera de sus secciones.

c) De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Foral que no tengan otro superior común.

Como Sala de lo Penal corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra:

a) El conocimiento de las causas penales que la Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra reserva al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

b) La instrucción y el fallo de las causas penales contra Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Foral, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

c) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la Comunidad Foral de Navarra que no tengan otro superior común.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia conocerá en única instancia:

a) De los recursos contencioso-administrativos contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por Ley a otros órganos de este orden jurisdiccional.

b) De los recursos contencioso-administrativos que se formulen contra los actos y disposiciones administrativas del Gobierno de Navarra, de su Presidente y de los Consejeros, salvo que confirmen en vía administrativa de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entidades distintos.

c) De los recursos contra las disposiciones y actos procedentes de los órganos de gobierno del Parlamento Foral del Navarra y de sus Comisionados, en materia de personal y actos de administración.

d) Del recurso contencioso-electoral contra los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como sobre la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales.

En segunda instancia, conocerá de los recursos que establezca la Ley y que se promuevan contra las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en Navarra.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra conocerá igualmente de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en la Comunidad Foral.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia conocerá:

1.º En única instancia, de los procesos que la Ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Foral.

2.º De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la Comunidad Foral.

3.º De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social de Navarra.

Cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Navarra conocerá de las recusaciones que se formulen contra sus Magistrados, cuando la competencia no corresponda a la Sala constituida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de Sala y el Magistrado más moderno de cada una de ellas que conocerá de las recusaciones formuladas contra el Presidente, los Presidentes de Sala o de la Audiencia Provincial o de dos o más Magistrados de una Sala o Sección de la Audiencia Provincial.

El recusado no podrá formar parte de la Sala, produciéndose, en su caso, su sustitución con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Otra de las cuestiones que se va a plantear en Navarra, en este aspecto de la constitución del Tribunal Superior de Justicia, es el de la composición de la Sala de lo Social, que como únicamente tiene un Presidente y un Magistrado debe completarse con los Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

De acuerdo con el art. 55 de la Ley de Planta, los Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia completarán las demás Salas del Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el art. 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice que cuando no asistieren Magistrados en número suficiente para constituir Sala, concurrirán para completarla otros Magistrados que designe el Presidente del Tribunal con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, los más modernos.

Por lo tanto, estimamos que en la elección de los Juristas de reconocido prestigio debe tenerse en cuenta no solo su posible especialización en Derecho Foral sino también sus conocimientos en el orden penal, ya que tienen que juzgar principalmente las causas que se sigan contra los miembros del Parlamento de Navarra, y los de tipo laboral, dado que tendrán que formar Sala muy frecuentemente en la de lo Social, por tener solamente ésta un Presidente y un Magistrado.

De ahí que nos parezca insuficiente el que la Sala de lo Social tenga únicamente el Presidente y un Magistrado porque en los días que el Tribunal Superior de Justicia tenga que constituirse con los 5 Magistrados la Sala de lo Social tendrá que recurrir a Magistrados sustitutos y esto parece poco serio en la cúpula de la Justicia, que es el Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

En otro orden de cosas tenemos que manifestar que la Ley de demarcación y de planta ha establecido unas normas de orden procesal en sus arts. 53 y siguientes.

En Navarra el art. 61 del Amejoramiento establece que la competencia de los Organos Jurisdiccionales se extiende: a) en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho Civil Foral de Navarra.

En el art. 54 de la Ley de demarcación y planta se aclara que la competencia atribuida a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia se ejercitará con arreglo a las normas sobre el recurso de casación previstas en los arts. 1.686 y siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que fueren aplicables con las siguientes particularidades:

a) Cuando el recurso de casación se fundamente conjuntamente en infracción de normas de Derecho Civil Común y de Derecho Civil Foral o especial propio de la Comunidad, corresponderá entender de él a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, excepto si se fundamenta en la infracción de un precepto constitucional, supuesto en que la competencia corresponderá a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

b) Si se preparasen por la misma parte sendos recursos de casación contra una resolución ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, se tendrá el primero de ellos por desistido en cuanto se justifique esta circunstancia, con los efectos prevenidos en el art. 410, párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) En el trámite previsto en el art. 1.709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Ministerio Fiscal, antes de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso, si entendiera que corresponde conocer de él a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el caso de que se hubiese interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, o a ésta, en el caso inverso, lo expondrá por escrito razonado, y la Sala, oídas las partes, resolverá por auto lo que corresponda, con remisión de las actuaciones y rollo de apelación, en el plazo de 5 días, y emplazamiento a las partes para que comparezcan ante la Sala que correspondiera, en el plazo de 10, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la regla siguiente.

d) Las dudas sobre competencia que pudieran suscitarse entre la atribuida al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia se resolverán aplicando lo que disponen los arts. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 81 y 83 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose referido a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia lo que el último de los citados preceptos dispone con respecto a las Audiencias.

e) Para la vista del recurso de casación deberán concurrir el Presidente de la Sala y 4 Magistrados, es decir, el pleno del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, y en estos casos no se podrá formar en ese día la Sala de lo Social con Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal como es lógico.

f) Si el Tribunal Supremo, en la decisión del recurso, estimase que no concurre la infracción de precepto constitucional invocada, si además se hubiere fundado en infracciones de normas de Derecho Civil Foral, remitirá las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia en el plazo de 15 días, con emplazamiento de las partes por plazo de 10 días.

Los recursos de revisión se resolverán por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia cuando la sentencia firme impugnada hubiese sido dictada por un Juzgado o un Tribunal con sede en la Comunidad Autónoma cuyo estatuto de autonomía hubiese previsto tal atribución. La tramitación y resolución de los recursos se ajustarán a lo previsto en los arts. 1.796 y siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto fueren aplicables.

En nuestra modesta opinión tenemos que manifestar que nos ha parecido siempre bastante complicado el sistema previsto en estos recursos de casación y, en definitiva, se está mostrando por parte del legislador una

desconfianza hacia los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, ya que podía haberseles dado competencia en todos los recursos de casación en materia civil, al igual que ahora lo tiene el Tribunal Supremo y dejar a éste para la unificación de la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia, algo así como se hace en lo Social cuando se recurre ante el Tribunal Supremo en interés de la Ley.

De esta forma se descargaría el trabajo del Tribunal Supremo y se podría unificar perfectamente la doctrina, y los Tribunales Superiores de Justicia culminarían verdaderamente el proceso judicial en cada Comunidad Autónoma.

Respecto a las Salas de lo Contencioso-Administrativo, se establece en el art. 57 que tendrán la competencia que a la entrada en vigor de la Ley corresponde a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales, en tanto no se pongan en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

No procederá el recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en los recursos de que conozcan las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia contra actos o disposiciones provenientes de los órganos de la Comunidad Foral, salvo si el escrito de interposición del recurso se fundase en la infracción de normas no emanadas de los órganos de aquélla.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de la Ley Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre el recurso de revisión.

Las dudas sobre competencia que pudieran suscitarse entre la atribuida al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del art. 54, núm. 1 de la Ley de Planta al que antes hemos hecho referencia.

En el orden laboral la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra entenderá de los recursos interpuestos contra resoluciones de los Juzgados de lo Social en el ámbito de la Comunidad Foral, de los que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley conoce el Tribunal Central de Trabajo, salvo los que son competencia de la Audiencia Nacional, porque el ámbito territorial de aplicación del convenio o en el que haya de surtir efecto la resolución del conflicto sea superior al de una Comunidad Autónoma.

Hasta que no inicie su competencia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, el conocimiento de los recursos seguirá correspondiendo al Tribunal Central de Trabajo.

Finalmente diremos que de acuerdo con el art. 60 del Amejoramiento, Navarra debe participar en la delimitación de la demarcación territorial de los órganos jurisdiccionales que ejercen sus funciones en nuestra Comunidad Foral y en la localización de su capitalidad.

En el momento de escribir estas líneas no se ha determinado todavía cuál va a ser la capitalidad de los partidos judiciales, aunque éstos han sido establecidos en los anexos de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre de demarcación y planta judicial.

Lo más llamativo de la demarcación establecida es que Burlada pasa a pertenecer al partido judicial de Pamplona en lugar del de Aoiz como venía siendo hasta ahora.

Parece lo más razonable que se siga manteniendo la capitalidad de los partidos judiciales tal como hasta el momento, es decir, en Aoiz, Estella, Tafalla y Tudela ya que el modificar la capitalidad de Aoiz a Sangüesa o de Tafalla a Olite sería muy costoso y máxime cuando ya existen edificios para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en dichas ciudades.

En definitiva tenemos los Abogados que mentalizarnos a la nueva organización de la Administración de Justicia, olvidarnos de la anterior y prestar toda nuestra ayuda para que la Justicia, que emana del pueblo y se administra en nombre del Rey, sea cada vez más perfecta.